

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2017-0650-TRA-PJ

**Fiscalización de la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas,
apelante**

Registro de Personas Jurídicas (Exp. origen 008-2017)

VOTO 0278-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Visto el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Elena Sosa Ortiz, en su condición de representante y presidenta de la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas, cédula jurídica 3-002-316243, contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:15:00 horas del 10 de noviembre de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2017 ante el Registro de Personas Jurídicas, la señora Ana Lorena Cruz Barrantes, en su condición de estudiante y ex-fiscal de la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas, presentó solicitud de fiscalización contra dicha entidad, señalando, que, en el acto de notificación de su expulsión, no se explica en forma clara las razones por las cuales se tomó esa determinación.

Que en el recurso de revocatoria que se presentó, se le niega la defensa en una audiencia donde pudiera presentar sus descargos.

Que no tuvo derecho a apelar ante la Asamblea General Extraordinaria. Agrega, que recibió la notificación de la expulsión el 4 de diciembre de 2016, y a partir de ello es que conoce los detalles de las acusaciones en su contra.

Que para su expulsión se debió demostrar haber incumplido con los compromisos establecidos por la Asociación.

Que la Junta Directiva lo que pretendía era destituirlo para poner en su lugar a otra persona en los años 2015 y 2016.

Por lo anterior, pide se revoque el acto impugnado y se declare sin lugar la expulsión de la Asociación, por haberse realizado con violación al debido proceso y al derecho de defensa, además de carecer de fundamento probatorio. (v.f 1 al 38 del expediente principal, Tomo I)

SEGUNDO. El Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 11:30:00 horas del 16 de junio de 2017, resolvió: “...consignar nota de advertencia administrativa en la inscripción de la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas, titular de la cédula jurídica número 3-002-316243, para efectos de publicidad registral únicamente. ...”. (v.f 203 del expediente principal, Tomo I)

TERCERO. Por resolución de las 13:00:00 horas del 16 de junio de 2017, el Registro de Personas Jurídicas, confiere audiencia a la señora Silvia Sosa Ortiz, en calidad de presidenta de la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su notificación, plantee los alegatos que a la entidad convengan. (v.f 206, 207 del expediente principal, Tomo I)

CUARTO. En cumplimiento de lo prevenido por el Registro de Personas Jurídicas, la señora Silvia Sosa Ortiz, en calidad de presidenta de la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas, para el 14 de julio de 2017, presenta sus alegatos y pruebas de descargo. (v.f 211 al 234 del expediente principal, Tomo I)

QUINTO. La Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 08:15:00 horas del 10 de noviembre de 2017, determinó admitir la gestión de fiscalización en contra de la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas e indicó, que se debe considerar a la señora Ana Lorena Cruz Barrantes asociada activa de esta Asociación, titular de derechos y obligaciones.

Además, se ordena a la Junta Directiva inscrita, que actualice el libro de Registro de Asociados según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, y una vez corregida tal información; convoque según el estatuto a una asamblea general ordinaria-extraordinaria ya sea para ratificar o bien, tomar nuevos acuerdos en relación a todos y cada uno de los acuerdos asumidos por la asamblea general ordinaria realizada el 10 de diciembre de 2016, convocando para ello a la asociada Cruz Barrantes.

Lo anterior, deberá hacerlo dentro de un plazo perentorio de 30 días naturales siguientes desde la firmeza de esta resolución, y una vez cumplido deberá comunicarle a esa Dirección el cumplimiento de la convocatoria; caso contrario, esa Autoridad procederá a imponer denuncia ante el Ministerio Público por el delito de Desobediencia a la Autoridad contemplado en el Código Penal. Una vez alcanzada la firmeza de esta resolución, se consignará por parte de la Administración registral, la medida cautelar de inmovilización administrativa, en el asiento de inscripción de la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas, titular de la cédula jurídica número 3-002-316243, la que se mantendrá hasta tanto se presente documento que subsane todas las inconsistencias señaladas o en su defecto, a través de resolución judicial en firme que resuelva la situación jurídica de dicha entidad.

SEXO. Inconforme con la resolución anteriormente indicada, la señora Silvia Elena Sosa Ortiz, en su condición de representante y presidenta de la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas, interpone para el 21 de noviembre de 2017, en tiempo y forma recurso de apelación contra el dictado del citado pronunciamiento, y en razón de ello entra a conocer este Tribunal de alzada.

SÉPTIMO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa las deliberaciones de ley.

Redacta el juez Arguedas Pérez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge como propios los diez hechos que por demostrados tuvo el Registro de Personas Jurídicas, y se incorpora para las resultas de la presente resolución, el siguiente:

11.- Que mediante resolución N° 2016018400, dictada por la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José, a las nueve horas cinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se determinó la inexistencia de hechos que vulneraran los principios constitucionales de la señora Ana Lorena Cruz Barrantes, dentro del procedimiento de expulsión instruido por la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas, desestimándose dicha acción. (folios 46 al 59 del legajo de apelación)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal, no encuentra hechos de tal naturaleza para las resultas del presente proceso.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 08:15:00 horas del 10 de noviembre de 2017, resolvió: “... I.-) *Admitir la presente gestión administración de fiscalización en contra de la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas, titular de la cédula jurídica número: 3-002-316243. II.- Que se considere para todos sus efectos a la señora Ana Lorena Cruz Barrantes asociada activa de esta Asociación, titular de derechos y obligaciones. III.- Ordenar a la Junta Directiva inscrita que actualice el libro de Registro de Asociados según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, y una vez corregida tal información; convoque según el estatuto a una asamblea general ordinaria-extraordinaria ya sea para ratificar o bien, tomar nuevos acuerdos en relación a todos y cada uno de los acuerdos asumidos por la asamblea general ordinaria realizada el 10 de diciembre de 2016. Debe convocársele a (sic) referida asamblea a la asociada Cruz Barrantes. Se le apercibe a toda la junta directiva inscrita que cuenta con un plazo perentorio de 30 días naturales siguientes desde la firmeza de esta resolución, para la actualización del libro de Registro de Asociados como para convocar a (sic)mencionada asamblea, orientada a cumplir con lo ordenado por esta Autoridad. Dentro de este plazo la junta directiva inscrita deberá comunicarle a esta Dirección el cumplimiento de la convocatoria; caso contrario, esta Autoridad procederá directamente imponer denuncia respectiva ante el Ministerio Público por el delito de Desobediencia a la Autoridad contemplado en el Código Penal. IV.- Alcanzada la firmeza de esta resolución, consígnese la inmovilización administrativa, en los asientos de inscripción de la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas, titular de la cédula jurídica número 3-002-316243, la que se mantendrá hasta tanto se presente documento que subsane todas las inconsistencias señaladas o en su defecto a través de resolución judicial en firme que resuelva la situación, ...”.*

Por su parte, la representante y presidenta de la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas, apeló el dictado de la resolución final y manifestó que no consta como hecho probado por el Registro, que haya habido acuerdo de la Junta Directiva en el sentido de convocar a la

Asamblea Extraordinaria para conocer de la expulsión de la señora Ana Lorena Cruz Barrantes, pero que ese acuerdo si fue tomado por la Junta Directiva de la Asociación el día 30 de setiembre de 2016, y ese mismo día se envió la convocatoria.

Que tanto la Junta Directiva, como los asambleístas que acudieron a la asamblea extraordinaria celebrada el 8 de octubre de 2016, tenían claro que la señora Cruz Barrantes había incurrido en causal de expulsión y que, de proceder su desafiliación, quedaba automáticamente destituida de su cargo de Fiscal, no habiendo confusión en cuanto a ello.

Que consta en el expediente de fiscalización transcripción literal del acta del 8 de octubre de 2016. Agrega, que mediante sentencia de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, N° 2016-018400, de las nueve horas cinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se declaró sin lugar el recurso de amparo interpuesto por la señora Cruz Barrantes, al determinar que se respetó el debido proceso y no hubo vulneración a normas y principios constitucionales en perjuicio de la recurrente, seguido en el expediente judicial Exp-16-015791-007-CO.

Señala, que la medida de advertencia administrativa impuesta por el Registro, les impide realizar el trámite de reposición de los libros de Actas de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales, que ya están agotados y para su reposición se requiere autorización, situación que además impide la realización de la convocatoria para la asamblea en el plazo concedido por el Registro.

Que la reinstalación de la señora Cruz Barrantes, carece de interés actual, por cuanto ella ya finalizó sus estudios en la Universidad Estatal a Distancia, por ende, ya no es estudiante. Por lo anterior, solicita se revoque la resolución impugnada y en su lugar se desestime la fiscalización, por carecer de interés actual y fundamento jurídico.

CUARTO. COMPETENCIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES. La competencia para fiscalizar a las Asociaciones, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, N° 218, corresponde al Poder Ejecutivo. Esta competencia se ha concretado en el Registro de Personas Jurídicas, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, y específicamente para los siguientes supuestos:

“Artículo 43.-

(...)

a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.

b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.

c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.

d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente. (...)”

Del precitado numeral como del cuadro fáctico instado por la accionante Ana Lorena Cruz Barrantes, es claro que lo pretendido es competencia del Registro de Personas Jurídicas, ya que cumple los supuestos preceptuados en el inciso c) del artículo 43 anteriormente transcrito, razón por la cual el Registro de instancia, procedió a dar inicio a las presentes diligencias de fiscalización de la actividad desarrollada por la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas.

Del análisis realizado por este Tribunal, respecto de los hechos y circunstancias acontecidos en la presente gestión de fiscalización instada ante el Registro de Personas Jurídicas, por la señora Ana Lorena Cruz Barrantes, en su condición de estudiante y ex-fiscal de la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas, quien dentro de sus manifestaciones argumentó que en el acto

de notificación de la expulsión de la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas, no se le explicó en forma clara las razones por las cuales se decidió expulsarla, y que en el recurso de revocatoria que presentó se le negó la defensa de una audiencia donde pudiera presentar sus descargos. Que no tuvo derecho a apelar ante la Asamblea General Extraordinaria. Agrega que, recibió la notificación de la expulsión el 4 de diciembre de 2016, y a partir de ello es que conoce los detalles de las acusaciones en su contra.

Que para su expulsión se debió demostrar que incumplió con los compromisos establecidos por dicha Asociación. Que la Junta Directiva lo que pretendía era destituirla para poner en su lugar a otra persona, en los años 2015 y 2016. Por lo que, a raíz de los citados señalamientos dentro de sus pretensiones señaló expresamente, lo siguiente: “...Pido a la Administración, en concreto, que revoque el acto impugnado y declare sin lugar mi expulsión de la Asociación, denuncia presentada por haberse tramitado con evidente violación al debido proceso y al derecho de defensa y por carecer de fundamento probatorio”. (v.f 1 al 38 del expediente principal, Tomo I)

No obstante, por audiencia realizada por el Registro de Personas Jurídicas mediante el auto de las 13:00 horas del 16 de junio de 2017, se apersona la señora Silvia Sosa Ortiz, en su condición de presidenta de la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas, y con motivo de lo prevenido dentro de los elementos de prueba que se incorporaron se aportó el pronunciamiento de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dictado a las 9:05 horas del 16 de diciembre de dos mil dieciséis. Dentro del cual dicha sede jurisdiccional, ya había entrado a conocer de los mismos hechos y circunstancias alegados por la señora Cruz Barrantes en la presente gestión administrativa. Dentro del análisis de fondo de esa resolución se determinó:

“...Al respecto, se constata que a la amparada de previo a su expulsión se le garantizó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, pues si se le informó del hecho que se le acusaba, se le otorgó audiencia a fin de que ofreciera las pruebas de descargo y realizara los alegatos que

estimara necesario. Recordemos que este Tribunal ha mencionado, en reiterada jurisprudencia, que, tratándose de entes asociativos, se debe de cumplir con las exigencias del debido proceso cuando se presenta, como en este caso, la expulsión de un asociado. Si bien no puede hablarse de un procedimiento rigurosos como el establecido por la Administración Pública, si debe garantizarse al menos la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Así, basta con que no se haya dejado en un estado de indefensión a la persona asociada, como consta que ha acontecido en cuanto a la recurrente, pues si se le otorgó las garantías mínimas del debido proceso, incluyendo la oportunidad de objetar la decisión final. Además, estuvo presente en la Asamblea Extraordinaria donde se dispuso la expulsión, asegurándole el derecho de participar efectivamente en el proceso decisorio, por lo que tampoco se infringió el derecho de asociación de la accionante. Debe agregarse que esta Sala no cuestiona de ninguna forma la potestad que tienen las organizaciones de disponer la expulsión de un afiliado. Igualmente, determinar si la amparada incurrió o no en conductas que ameritaron la expulsión, no es de su competencia, por ser un extremo de legalidad, propio de dirimirse en la jurisdicción ordinaria. Bajo este orden de consideraciones, se colige que la expulsión de la recurrente de la asociación recurrida se adoptó garantizándole su derecho de defensa y debido proceso”.

Y dentro de su parte dispositiva, resolvió: “... Así, en razón de lo señalado. Al no constatarse con los hechos impugnados que en la especie se haya dado vulneración a normas o principios constitucionales en perjuicio de la tutela, no procede más que la desestimación del recurso, como en efecto se ordena. ...”.

En este sentido, obsérvese, que del citado pronunciamiento se desprende que para cuando la señora Cruz Barrantes recurre a la vía administrativa el 1 de febrero de 2017, ya existía un pronunciamiento emanado de la jurisdicción constitucional dictado desde el 16 de diciembre de 2016, mediante el cual se determinó la inexistencia de un acto o hecho que vulnerara el derecho de defensa y debido proceso de la accionante, dentro del procedimiento de destitución ejercido por la Asociación de Estudiantes del Centro

Universitario de la UNED de Puntarenas. Este pronunciamiento al devenir de una instancia jurisdiccional, como es la Sala Constitucional, inhibe a este Tribunal para cuestionar y resolver de manera diferente lo dispuesto por dicha jurisdicción, máxime que lo resuelto por ese alto Tribunal, tiene efectos *erga omnes*.

Bajo esa línea y en cumplimiento del principio de legalidad que informa a esta materia, y que por consiguiente, compele a este Tribunal Registral Administrativo entrar a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, se concluye que debe esta Instancia Administrativa revocar lo dispuesto por el Registro de Personas Jurídicas, en virtud de que no tomó en consideración lo dispuesto por la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las 9:05 horas del 16 de diciembre de dos mil dieciséis, careciendo la presente gestión no solo de un elemento objetivo que debe ser analizado y valorado en sede administrativa, sino que además, ya la solicitud desde el momento que se presentó carecía de interés actual porque el conflicto había sido dirimido en la sede jurisdiccional.

Dadas las anteriores consideraciones, este Tribunal declara CON LUGAR el recurso de apelación presentado por la señora Silvia Elena Sosa Ortiz, en su condición de representante y presidenta de la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas, cédula jurídica 3-002-316243, contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:15:00 horas del 10 de noviembre de 2017, la que en este acto se revoca, para que se deje sin efecto lo resuelto y actuado por el Registro de Personas Jurídicas, en virtud de carecer la presente acción de interés actual.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Elena Sosa Ortiz, en su condición de representante y presidenta de la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario de la UNED de Puntarenas, cédula jurídica 3-002-316243, contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:15:00 horas del 10 de noviembre de 2017, la que en este acto se revoca, para que se deje sin efecto todo lo resuelto y actuado por el Registro de Personas Jurídicas, en virtud de carecer la presente acción de interés actual, ya que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dirimió con anterioridad a esta gestión el conflicto analizado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Roberto Arguedas Pérez

Priscilla Loretto Soto Arias

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora